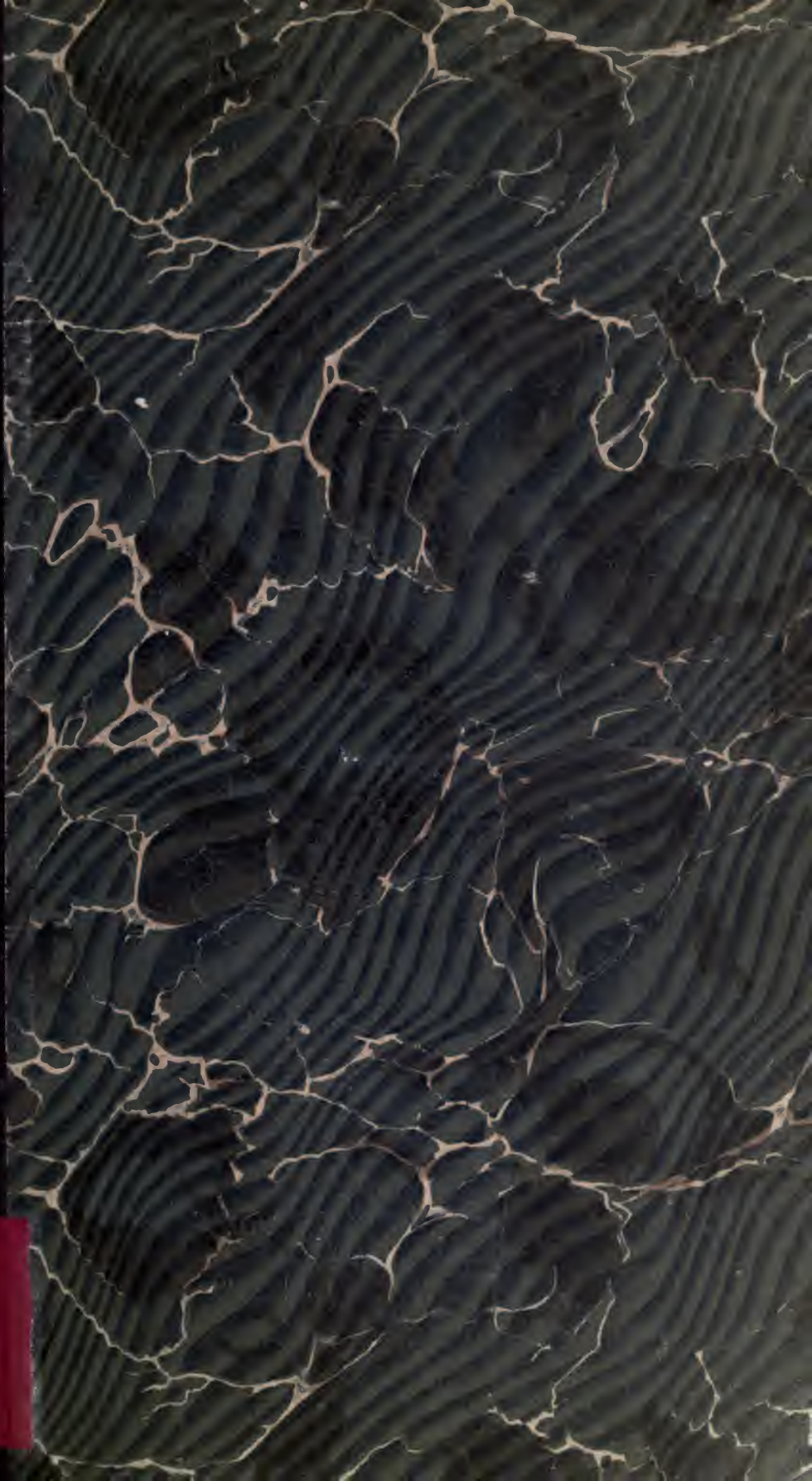

Digitized by the Internet Archive
in 2010 with funding from
Universidad Francisco Marroquín

http://www.archive.org/details/leyorgnicayreg00unseguat

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro;
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

LEY

ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA

DEL

PODER JUDICIAL.

1889.

GUATEMALA.

Tipografía "La Unión." Octava Calle Poniente, número 6.

DECRETO NÚMERO 67.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA

DEL

PODER JUDICIAL.

TÍTULO I.

Del Poder Judicial y de la administración de justicia en general.

ARTÍCULO 1.°

El Poder Judicial se ejerce por los tribunales legalmente establecidos: á éllos corresponde la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 2.

También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos, en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados, se requiera su intervención.

ARTÍCULO 3.

Los tribunales y funcionarios del Poder Judicial tienen las facultades disciplinarias y económicas que á cada uno de ellos asignan las leyes.

ARTÍCULO 4.

Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas ó negocios pendientes ante otro tribunal, á menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.

ARTÍCULO 5.

Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado; lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse á efecto en otro territorio

ARTÍCULO 6.

Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino á petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podrán excusarse de conocer ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión.

ARTÍCULO 7.

Los tribunales no pueden:

1. ° —Mezclarse en el ejercicio de los otros poderes, ni dar reglamentos para la ejecución de las leyes:

2. ° —Suspender bajo pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y reglamentos; y

3. ° —Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes previamente se ha de declarar que há lugar á formación de causa.

En caso de delito *in fraganti*, los funcionarios de que se habla en la fracción anterior, podrán ser arrestados.

ARTÍCULO 8.

Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias, y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

ARTÍCULO 9.

Para ejecutar sus sentencias y pará practicar ó hacer practicar las providencias que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de éllas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad, requerida en forma legal, debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar.

ARTÍCULO 10.

Los actos de los tribunales son públicos, salvo que una ley expresa exija que sean secretos.

ARTÍCULO 11.

Los tribunales son responsables de sus actos en los casos que la ley determina.

ARTÍCULO 12.

La administración de justicia es gratuita: los tribunales no pueden recibir de las partes emolumento ninguno, y su trabajo será remunerado por la Nación, con arreglo á la ley.

Eso no obstante, cuando se tenga interés en obtener copia certificada de actuaciones archivadas, ó de documentos ó instrumentos públicos que estén agregados á autos que se hallen en curso, el interesado pagará lo escrito y el papel, ó pondrá por su cuenta quién escriba la copia.

GUATEMALA
CENTRO AMÉRICA

TÍTULO II.

Del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones.

ARTÍCULO 13.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será elegido en la forma que la Constitución determina, y en su falta ó ausencia temporal, le sustituirán los Magistrados de la Corte Suprema, en el orden en que hayan sido electos.

ARTÍCULO 14.

Para ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á la Constitución, se necesita ser abogado, mayor de veintiún años, del estado seglar y ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 15.

El Presidente de la Corte Suprema de justicia es el órgano de comunicación con los otros Poderes.

ARTÍCULO 16.

A cargo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia está la intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias; en consecuencia, cuidará de su cobro, conservación y legal inversión, observando las prescripciones contenidas en el reglamento, para la administración del fondo de justicia.

ARTÍCULO 17.

Son también atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

1.ª—Conceder el pase á los poderes y demás documentos que, otòrgados en el exterior, deban presentarse á los tribunales de la República:

2.ª—Dar la dirección correspondiente á los exhortos que se dirijan al exterior ó se reciban de él, para ser diligenciados en los tribunales de la República:

3.ª—Conceder licencia, hasta por un mes, á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas, Fiscales y Jueces de primera instancia, comunicándolo al Gobierno y demás autoridades que corresponda:

4.ª—Mandar compulsar testimonio de las escrituras que existen en el Archivo general de protocolos, observando las formalidades prescritas por la ley:

5.ª—Librar la orden de libertad de los reos que de otros departamentos hayan extinguido sus condenas en las prisiones de la capital:

6.ª—Pedir informes á las autoridades del orden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes, para el ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere:

7.ª—Designar en los departamentos en donde hubiere varios jueces de primera instancia á los que deban ejecutar los trabajos siguientes:

Primero, inspección del registro de la propiedad inmueble; y

Segundo, revisiones ordinarias y extraordinarias de los protocolos.

Esta designación se hará cada año en los primeros quince días del mes de enero.

8.ª—Determinar, cuando en un departamento haya varios jueces de primera instancia, á quién de éllos quedan sujetos, para el efecto de mantener la disciplina judicial, los jueces de paz, jueces municipales y alcaldes:

9.ª—Dar los informes que le pidan los otros Poderes sobre cualquier punto relativo á la administración de justicia, y respecto del cual no exista cuestión de que deba conocer:

10.ª—Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial; y

11.ª—Llevar un registro de los abogados y notarios, y publicar todos los años en la Gaceta de los Tribunales una nómina de los notarios hábiles.

ARTÍCULO 18.

A cargo del Presidente estará la estadística judicial y la formación de estados ó cuadros, los cuales deberá hacer publicar todos los meses en los periódicos oficiales.

ARTÍCULO 19.

La biblioteca de los tribunales de justicia, estará al exclusivo cuidado del Presidente, quien procurará aumentarla cuanto sea posible.

ARTÍCULO 20.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de visitar, con la mayor frecuencia, todas las Salas, para informarse de la marcha de los negocios, y dictar las providencias convenientes para la pronta administración de justicia.

Si el Presidente no pudiere hacer la visita de las Salas 4.ª y 5.ª, designará á uno de los Magistrados de la Corte Suprema, para que la practique.

ARTÍCULO 21.

Anualmente en el mes de febrero, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dará cuenta al Poder Legislativo, de todas las consultas que haya sobre contradicciones, oscuridad, severidad ó insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y de los dictámenes fiscales que haya.

ARTÍCULO 22.

Al Presidente de la Corte Suprema corresponde levantar la calidad de retención que juntamente con la pena de presidio se hubiese impuesto: para esto deben haber cumplido la condena y debe aparecer de los informes justificados del alcaide ó del encargado de la prisión, que los reos han observado buena conducta.

Cuando los reos de que se habla, hubieren sido indultados de una parte de la pena, se levantará la retención al cumplirse el tiempo á que aquélla quedó reducida; observándose, además, lo que se dispone en la parte última del párrafo precedente.

Si el reo condenado á presidio hubiere cometido nuevos delitos, sufrirá la pena que se le imponga, y la retención no se levantará, sino cuando haya transcurrido un término que no baje de tres me-

ses ni exceda de un año, después de extinguidas todas las condenas.

Si la mala conducta del reo en la prisión no diere lugar á encausamiento, pero sí resultare comprobada con los informes del caso, no se levantará la retención, sino hasta un año después de haber mejorado aquél de conducta.

ARTÍCULO 23.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene, por último, todas las atribuciones que las demás leyes le confieren.

TÍTULO III.

De la Corte Suprema de Justicia: de la Corte de Apelaciones: del Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas de la Corte de Apelaciones.

CAPÍTULO I.

De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones.

ARTÍCULO 24.

La Corte de Justicia se divide en dos secciones. La primera constituye la Corte Suprema de Justicia; y la segunda constituye la Corte de Apelaciones.

ARTÍCULO 25.

La Corte Suprema de Justicia reside en la capital de la República: se compone de un Presidente y cuatro Magistrados.

ARTÍCULO 26.

Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª—Conocer de los recursos de casación en los casos que proceden según la ley.

El recurso de casación se sustancia y se resuelve de la manera que establece el párrafo 1.°, título 2, libro 3 del Código de Procedimientos Civiles:

2.ª—Conocer, en apelación ó en consulta, de las sentencias definitivas originarias de las Salas:

3.ª—Declarar si há ó no lugar á formación de causa contra los Jueces de 1.ª instancia, Comandantes de Armas, Jefes políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de puertos, Director General de Cuentas, Directores generales de Rentas y Aduanas y Ramos Estancados, Tesorero General y Administradores departamentales de Rentas.

Una vez declarado que há lugar á formación de causa, el funcionario queda suspenso de su empleo:

4.ª—Suspender á cualquiera de los funcionarios expresados, y someterlos á que los juzgue en primera instancia, la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria, la propia Sala pondrá al acusado á disposición del Juez que corresponda:

5.ª—Dirimir las competencias que se susciten entre las Salas, entre una Sala y un Juez ó tribunal de 1.ª instancia, y entre dos Jueces que pertenezcan á diversas Salas:

6.ª—Velar por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada; y dictar, en su caso, las providencias que corresponda, para evitar y corregir el retraso que se observe en el curso de los negocios judiciales:

7.ª—Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores é inferiores sea la que corresponde á las elevadas funciones que desempeñan, y dictar para ese objeto, las medidas convenientes:

8.ª—Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones:

9.ª—Proponer ternas al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de 1.ª instancia.

Sin embargo, cuando se trate sólo de traslación de Jueces de un departamento á otro, puede hacerla el Gobierno de acuerdo simplemente con el Presidente de la Corte Suprema:

10.ª—Conceder licencia por más de treinta días á los Magistrados, Fiscales y Jueces de 1.ª instancia, debiendo comunicarlo al Gobierno y á las demás autoridades que corresponda:

11.ª—Hacer en materia de su competencia iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando al efecto los respectivos proyectos.

Artículo 27.

La Corte Suprema de Justicia, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informes para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

Artículo 28.

La Corte Suprema, así como las Salas de Apelaciones, en virtud de las facultades que se les confiere en el inciso 7.º del artículo

26, y cuando lo estimaren conveniente á la buena administración de justicia, podrán corregir por sí las faltas ó abusos que los Jueces ó demás funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales de que se habla en los artículos 48 y 49 de esta ley.

ARTÍCULO 29.

Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema, se estará á lo que se ordena en el artículo 49 de esta ley.

ARTÍCULO 30.

La Corte Suprema, con presencia de los datos estadísticos del caso, distribuirá con la posible igualdad, los juzgados departamentales que, con arreglo al artículo 39 de esta ley, comprende el distrito jurisdiccional de las tres Salas residentes en esta capital.

Esa distribución no puede hacerse sino cada año, y cuando el despacho de los negocios haga ver que hay desproporción en el trabajo.

ARTÍCULO 31.

En caso de impedimento ó recusación de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entrarán á conocer, en los juicios en que no hayan pedido, los Fiscales residentes en esta capital; y si aun así no se completare el número de cinco, se llamará á formar tribunal al Magistrado ó Magistrados más antiguos, en orden de elección, de las Salas de Justicia residentes también en esta ciudad, que estuvieren expeditos, y por último se llamará á los Magistrados suplentes de las propias Salas.

ARTÍCULO 32.

Los procuradores defensores de las Salas 1.ª, 2.ª y 3.ª continuarán ante la Corte Suprema, defendiendo á los procesados, y se alternarán en el despacho de las causas que se reciban de las otras Salas.

ARTÍCULO 33.

La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales militares, cuando conozca en casación, de causas falladas en Corte Marcial.

También se organizará de este modo la Corte Suprema de Justi-

cia, cuando tenga que conocer de los fallos originarios de alguna de las Salas organizada de la misma manera.

ARTÍCULO 34.

Cuando proceda conforme á la ley el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, el tribunal se compondrá de un Presidente y seis Vocales, llamándose á los Magistrados propietarios y suplentes en su caso, en orden de elección y residentes en esta capital. El tribunal tendrá por Presidente al de la Sala 1.ª de Justicia, y en su defecto al de las otras dos por su orden numérico.

ARTÍCULO 35.

Al Secretario y demás empleados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, los nombra y los remueve este tribunal.

CAPÍTULO II.

De la Corte de Apelaciones.

ARTÍCULO 36.

La Corte de Apelaciones, para el despacho de los negocios de su competencia, se divide por ahora en cinco Salas: tres tendrán su residencia en esta capital, una en Quezaltenango y la otra en Jalapa; y se denominarán Sala 1.ª, ó 2.ª, ó 3.ª, etc., de la Corte de Apelaciones.

ARTÍCULO 37.

Cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones se compone de tres Magistrados y un Fiscal, y tendrá dos Magistrados suplentes.

Las Salas serán presididas por el Magistrado que se nombre en primer lugar.

ARTÍCULO 38.

Los Magistrados y Fiscales se nombran con arreglo á la Constitución, y para poder ser electo, se requieren las calidades que la misma expresa.

ARTÍCULO 39.

Las Salas residentes en esta capital conocerán de los negocios procedentes de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Amatitlán, Escuintla, Santa Rosa, Baja y Alta Verapaz y Petén.

ARTÍCULO 40.

El distrito jurisdiccional de la Sala 4.ª comprenderá los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Totonicapam, Quiché y Sololá.

ARTÍCULO 41.

El distrito jurisdiccional de la Sala 5.ª comprenderá los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa y Livingston.

ARTÍCULO 42.

Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Magistrados de las Salas de esta capital, se llamará á su Fiscal, si no estuviere impedido, después á los demás Fiscales de las Salas; por falta de éstos, á los suplentes; y si aun así no se integrare la Sala, entrarán los Magistrados de las otras, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 43.

Si el Magistrado impedido de conocer fuere alguno de las Salas 4.ª ó 5.ª, se llamará al Fiscal, en los asuntos en que no se haya mostrado parte; en su defecto, á los suplentes por su orden; pero si así no se pudiere completar la Sala, el Magistrado que quedare expedito, sustanciado que sea el asunto, lo remitirá con citación de las partes, al Presidente de la Corte Suprema, para que lo pase á una de las Salas de esta ciudad.

ARTÍCULO 44.

Por ausencia temporal de un Magistrado propietario se llamará al suplente que corresponda, según el orden de su nombramiento.

En caso de muerte ó renuncia del Magistrado propietario, la Asamblea designará la persona que deba subrogarlo para comple-

tar el período constitucional, llamándose entre tanto al suplente del caso.

ARTÍCULO 45.

Toca á las Salas de la Corte de Apelaciones:

1.° —Conocer en segunda instancia, por apelación, consulta ú ocurso de hecho, en los casos en que así corresponda, de las causas civiles ó criminales procedentes de los Jueces de 1.ª instancia, de Hacienda, de Comercio, Comandantes de Armas departamentales, Consejos de guerra de Oficiales Generales y Consejos de guerra ordinarios:

2.° —Conocer en 1.ª instancia, y previa declaratoria de la Corte Suprema, de haber lugar á juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso 3.° del artículo 26.

3.° —Conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios del Gobierno, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, previa declaratoria de la Asamblea, ó de la Comisión permanente en su caso, de haber lugar á formación de causa.

Hecha esta declaratoria, la suerte designará la Sala que deba seguir y determinar el proceso en 1.ª instancia:

4.° —Conocer, á virtud de recurso de revisión, de los autos originarios de la misma Sala en los casos determinados por la ley:

5.° —Cuidar de que los Jueces de 1.ª instancia, Jueces de paz, Jueces municipales, Alcaldes ó cualesquiera otras personas, evacúen las diligencias que por exhorto ó en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multa de diez hasta cien pesos, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado:

6.° —Nombrar procurador defensor, secretario y demás subalternos, y concederles licencia para ausentarse de la oficina:

7.° —Llamar al suplente que corresponda por ausencia ó muerte de cualquier Magistrado:

8.° —Resolver las competencias que se susciten entre los Jueces de 1.ª instancia de su jurisdicción.

ARTÍCULO 46.

Corresponde á las Salas de la Corte de Apelaciones, mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de 1.ª instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

ARTÍCULO 47.

En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Salas de la Corte de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio, las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los Jueces de 1.ª instancia, por cualquiera falta ó abuso que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, previa audiencia ó sea informe del Juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja.

ARTÍCULO 48.

Los abusos ó faltas de que habla el artículo anterior, podrán corregirlos las Salas por los medios siguientes:

1.º—Amonestación privada:
2.º—Censura por escrito:
3.º—Pago de costas; y
4.º—Multa que no exceda de cien pesos.

Esta disposición se entiende sólo de aquellas faltas ó abusos que las leyes no califican de delito.

ARTÍCULO 49.

Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante las respectivas Salas de Justicia en actos de su oficio, se emplearán las medidas coercitivas que se expresan en el párrafo 2.º, título 12, libro 1.º del Código Civil de Procedimientos.

ARTÍCULO 50.

La conducta oficial de los procuradores defensores de los reos, secretarios y demás empleados subalternos, se halla bajo la vigilancia de las respectivas Salas de la Corte de Apelaciones, quienes podrán imponer á dichos empleados, procediendo de plano, las penas disciplinarias á que se refieren los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 51.

Las Salas deberán hacer en cada año, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto, una visita á todos los juzgados de 1.ª instancia del distrito de su jurisdicción, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia de cada uno de ellos.

El Magistrado visitador procurará informarse, por cuantos medios conceptúe prudentes, de la conducta oficial de los Jueces y demás personas que ejercen funciones concernientes á la administración de justicia en el departamento visitado, examinando los archivos y cárceles, y recogiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Oirá las quejas que se interpongan contra cualquiera de los funcionarios indicados y expedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea declarando no haber lugar á dictar providencia, ó bien corrigiéndolos prudencialmente, cuando notare que han incurrido en algún abuso que no constituya delito; porque en este caso, se limitará á recibir las indagaciones necesarias para que la Sala respectiva proceda conforme á la ley.

ARTÍCULO 52.

Para la corrección de que habla el artículo precedente, podrá usar el Magistrado visitador, de las facultades que corresponden á las Salas, según los artículos 48 y 49.

ARTÍCULO 53.

Terminada la visita, el Magistrado dará á su Sala cuenta por escrito de lo que hubiere notado con ocasión de élla; particularizando el juicio que forme sobre la administración de justicia en cada departamento; las medidas que haya dictado en uso de sus atribuciones; las corruptelas ó abusos que hubiese advertido; los medios que á su juicio convenga emplear para extirparlos; y en general, todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir á ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administración de justicia y sobre las mejoras que en en élla sea útil introducir.

ARTÍCULO 54.

Las medidas que dictare el Magistrado visitador se ejecutarán desde luego; pero podrán ser enmendadas ó revocadas por la Sala respectiva, si así lo juzgare prudente, después de tomar conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 55.

Las Salas de Apelaciones, en vista de las actas de visita y de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de 1.ª instancia y los Comandantes de Armas, dictarán las medidas que sea menester, para que los asuntos no sufran demora y para que los dependientes de las Salas y de los juzgados, llenen cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las Salas igualmente las providencias necesarias para corregir los abusos ó faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave ó de responsablidad, darán cuenta inmediatamente á la Corte Suprema.

Deberán así mismo, hacerse dar cuenta con la frecuencia que consideren conveniente, de la marcha de determinadas causas, siempre que haya motivos especiales que así lo requieran.

ARTÍCULO 56.

A las Salas de la Corte de Apelaciones corresponde la relajación de las condenas que se haya impuesto dentro de su respectivo distrito jurisdiccional.

ARTÍCULO 57.

Las Salas de la Corte de Apelaciones deben exigir de los Jueces ó tribunales de 1.ª instancia, los estados que periódicamente deben dar de las causas que pendan en sus juzgados.

CAPÍTULO III.

Del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones.

ARTÍCULO 58.

Al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Salas de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confiere, les corresponden las que siguen:

1.ª—Presidir el respectivo tribunal en todos los actos oficiales:

2.ª—Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, á las horas que fija el artículo 180, pudiendo anticiparlas ó prorrogarlas en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario:

3.ª—Llevar la sustanciación de todos los asuntos hasta dejarlos en estado de determinarse:

4.ª—Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia ó por cualquier otro motivo, faltare el número indispensable de Magistrados:

5.ª—Fijar el orden en que deben verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el artículo que sigue:

6.ª—Mantener el orden dentro de la Sala del tribunal, amonestando á cualquiera persona que lo perturbe, y aun haciéndola salir de la Sala en caso necesario:

7.ª—Distribuir con la posible igualdad, los negocios entre los Magistrados que forman el tribunal:

8.ª—Dirijir los debates del tribunal y conceder la palabra á los Magisrados, según el orden en que la pidan:

9.ª—Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.

No obstante la disposición anterior, cuando uno de los Magistrados del tribunal se haya ocupado especialmente en el estudio de algún negocio, el mismo Magistrado hará relación de él y fijará las cuestiones sobre que haya de versar la votación:

10.ª—Poner á votación las materias discutidas, cuando el tribunal haya declarado concluido el debate:

11.ª—Recibir la votación y publicar su resultado:

12.ª—Llevar la palabra en estrados; pero si algún otro Magistrado dudare de algún hecho, puede hacer que se le entere de él:

13.ª—Oir las quejas de las partes acerca del retraso que padezcan sus negocios, y dar cuenta al tribunal respectivo:

14.ª— Visitar las prisiones y oir las quejas que en este caso expongan los reos procedentes de la circunscripción que corresponde á la Sala que preside.

Artículo 59.

El orden del despacho será el siguiente:

1.º—Los asuntos que sean de puro trámite y sustanciación:

2.º—Las causas criminales ó civiles, que se hallen en estado de determinarse en artículo:

3.º—Las causas de reos que no estuvieren excarcelados; las en que se haya dictado la absolución del cargo ó de la instancia, ó autos de sobreseimiento:

4.º—Las que presten mérito para resolver que con la prisión sufrida se ha purgado la responsabilidad criminal:

5.º—Las de traición, rebelión y cuaquiera otra relativa al orden público:

6.º—Las que produzcan algún interés al fisco:

7.º—Los juicios sumarios de alimentos, interdictos y ejecutivos:

8.º—Las causas por delitos puramente militares:

9.° —Las causas por delitos comunes en que no hubiere reos presos:

10.° —Los juicios civiles ordinarios; y

11.° —Las causas criminales de reos cuya prisión se haya relajado.

Este orden podrá ser alterado, cuando motivos graves y urgentes lo exijan.

ARTÍCULO 60.

En ausencia, ó por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo, en orden de elección, de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

ARTÍCULO 61.

El Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas llevarán un libro diario, donde consten, suscinta pero claramente, todas las providencias que se dicten en el día, así como los nombres de los Magistrados que hubieren disentido de la mayoría.

ARTÍCULO 62.

Los Presidentes de las Salas de Apelaciones pueden conceder á los Magistrados y Fiscales del tribunal que presiden, hasta cuatro días de licencia.

CAPÍTULO IV.

De los Magistrados de la Corte Suprema y de las Salas de Apelaciones.

ARTÍCULO 63.

Ningún Magistrado, sea propietario ó suplente, dejará su asiento, aunque se le haya admitido la renuncia ó cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

ARTÍCULO 64.

Los Magistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho, á las horas en que debe comenzar. Los días en que por causa justa no

pudieren hacerlo, lo avisarán por esquela al Presidente del tribunal respectivo, y si el que falte fuere el Presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de sustituirlo, para que en ambos casos se llame al suplente respectivo; pero, pasando de cuatro días continuos la excusa de asistir, la Sala calificará las causas de élla, y dictará la providencia conveniente.

ARTÍCULO 65.

Ningún Magistrado puede rehusarse á conocer en los asuntos de su respectiva Sala, ó cuando fuere llamado á integrar tribunal.

El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, se excusará con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 66.

Pueden los Magistrados hacer proposiciones por escrito, excitando á la Sala para que dicte providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y la Sala, tomándolas en consideración, proveerá lo que corresponda.

ARTÍCULO 67.

Se prohibe á los Magistrados ejercer el oficio de escribanos, ser apoderados en negocios judiciales, excepto los casos á que se refiere el inciso 7.° del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos; servir de juez árbitro ni amigable componedor, asesorar á los jueces ni resolver cuestiones sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar á ser contenciosa.

ARTÍCULO 68.

No pueden los Magistrados declarar como testigos en ningún género de causas, á menos que su deposición sea absolutamente necesaria, lo que calificará la Sala respectiva para conceder su permiso, el cual debe preceder en todo caso.

ARTÍCULO 69.

No pueden tampoco los Magistrados ejercer la abogacía ni aun en aquellos asuntos de que se hayan hecho cargo antes de obtener la Magistratura, salvo los casos del inciso 5.° del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos.

ARTÍCULO 70.

El Magistrado que habiéndose ausentado con licencia y concluída ésta, no volviere á servir su destino sin manifestar excusa justa ó comprobada, será llamado dos veces por el tribunal á que pertenezca, el que en la última, le fijará día para el regreso. Si transcurriere el día prefijado sin que el Magistrado concurra, continuará en su lugar el suplente que le esté subrogando; y se dará cuenta á la Asamblea para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad. En receso de la Legislatura, se pasarán los documentos á la Comisión permanente.

No disfrutará sueldo el Magistrado por el tiempo que excediere de la licencia, á menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

ARTÍCULO 71.

Si los Magistrados llevaren expedientes á sus casas para estudiarlos, se observará lo siguiente:

1.° —El Magistrado que lleve un expediente, dejará firmado el conocimiento respectivo:

2.° —Las causas no podrán estar en poder del Magistrado que las saque más de ocho días:

3.° —Cuando algún Magistrado se retire con licencia, devolverá antes todas las causas que tenga en su poder; y

4.° —El Presidente del respectivo tribunal cuidará de que se lleve el libro de conocimientos para los efectos del inciso 1.° de este artículo.

ARTÍCULO 72.

Cuando la Sala de Apelaciones haya de juzgar á alguno de los funcionarios respecto de quienes el Cuerpo Legislativo declare que há lugar á formación de causa, aquel tribunal se compondrá precisamente de Magistrados que no sean Diputados que hubiesen tomado participación en dicha declaratoria; llamándose, en tal caso, á los que deban entrar á conocer, en el orden que se indica en esta ley.

ARTÍCULO 73.

Los Magistrados suplentes que hayan dejado de formar parte de un tribunal, no podrán conocer ni determinar ningún asunto aun cuando lo hayan visto y estén impuestos de los autos.

CAPÍTULO V.

De los Fiscales.

ARTÍCULO 74.

Los Fiscales ejercerán su ministerio en los tribunales superiores de su asignación, siempre que éstos demanden su parecer ó que deban emitirlo con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 75.

Es obligación del Ministerio público procurar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las orgánicas ó fundamentales.

ARTÍCULO 76.

Los Fiscales residentes en la capital tienen el deber de emitir su juicio, siempre que los excite el Presidente de la Corte Supema de Justicia.

ARTÍCULO 77.

Los Fiscales tienen voto informativo en el tribunal de su asignación en las propuestas y nombramientos que, á virtud de sus facultades, haga la Corte Suprema, ó alguna de las Salas de Apelaciones.

ARTÍCULO 78.

Aunque en las causas criminales haya acusador, no se dejará de oir al Fiscal.

ARTÍCULO 79.

En las causas de gravedad ó cuando lo juzgue conveniente, asistirá el Fiscal á alegar en estrados; pero no estará presente á la votación.

ARTÍCULO 80.

Los Fiscales están impedidos de dictaminar en las causas instruídas contra su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes y sus parientes consaguíneos colaterales dentro del cuarto grado, y afines dentro del segundo.

En ninguna otra causa pueden excusarse de pedir, ni pueden ser recusados.

ARTÍCULO 81.

En los casos de ausencia, imposibilidad ú otro impedimento del Fiscal, le sustituirán los otros Fiscales de la capital. En las Salas 4.ª y 5.ª, se llamará al Magistrado suplente por orden de elección.

ARTÍCULO 82.

Los Fiscales asistirán todos los días á la una p. m. al tribunal de su asignación; y pueden retirarse luego que reciban las notificaciones, si no hubiere que despachar algún negocio en que estén llamados á formar tribunal, ó algún otro asunto en que deban estar presentes.

Pueden ser citados los Fiscales para las once del día en que haya de discutirse el negocio, siempre que los mismos entren á formar parte del tribunal.

ARTÍCULO 83.

Cada uno de los Fiscales tendrá un escribiente.

Este empleado depende exclusivamente del Fiscal que lo nombra.

ARTÍCULO 84.

Los Fiscales de las Salas residentes en esta capital, continuarán ejerciendo su ministerio ante la Corte Suprema, en las causas de sus respectivas Salas, y entre éllos se dividirán equitativamente las causas de las otras Salas y los negocios económicos.

ARTÍCULO 85.

Los Fiscales tienen el carácter y las preeminencias de Magistrado.

CAPÍTULO VI.

De las resoluciones de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones.

ARTÍCULO 86.

Para que la Corte Suprema ó las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

ARTÍCULO 87.

Toda resolución ó acuerdo de la Corte Suprema ó de las Salas de Apelaciones, se constituye por mayoría de votos.

Cuando por ser diversos los pareceres no existiere aquélla, se llamará á mayor número.

ARTÍCULO 88.

En las sentencias definitivas ó interlocutorias que dicten la Corte Suprema ó las Salas de Apelaciones, siempre se expresará al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que concurrieron á formarla con su voto, y los nombres de los que hubieren sostenido la opinión contraria.

La falta de esta formalidad hará que sean responsables de la sentencia dictada, todos los Magistrados que la hubieren suscrito.

ARTÍCULO 89.

Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse, formen el tribunal, aunque alguno ó algunos hayan disentido de la mayoría.

ARTÍCULO 90.

Las providencias de mera sustanciación las firmará sólo el Presidente que las dicte.

ARTÍCULO 91.

En la Corte Suprema y en cada una de las Salas de Apelaciones, habrá un libro denominado *de votos*, en el cual los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.

Podrán también consignarse en el *Libro de votos* las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren expresado en ella.

Este libro quedará en la Secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

El voto y los fundamentos especiales de que se habla en este artículo, se publicarán en *La Gaceta de los Tribunales*, á continuación de la sentencia á que se refieren.

ARTÍCULO 92.

En los acuerdos ó resoluciones de la Corte Suprema ó de alguna de las Salas de Apelaciones, dará primero su voto el Magistrado menos antiguo en el orden de elección, y seguirán, á su vez, dando el suyo los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad.

El último voto será el del Presidente.

ARTÍCULO 93.

Si alguna de las personas que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va á fallar, y pidiere que se suspenda la discusión mientras hace el nuevo estudio, el Presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de ocho días, para que continúe el debate y se proceda á dictar la resolución.

ARTÍCULO 94.

La Corte Suprema y cada una de las Salas de Apelaciones llevarán dos libros copiadores de las sentencias definitivas é interlocutorias que dictaren: uno para el ramo civil, y otro para el ramo criminal.

ARTÍCULO 95.

Las providencias contraídas simplemente á corregir, instruir ó reprender á los Jueces de 1.ª instancia, Jueces de paz, Jueces mu-

nicipales y Alcaldes, por faltas ó irregularidades, no se consignarán en las resoluciones judiciales, sino que cuando esto proceda, se hará separadamente y con reserva.

CAPÍTULO VII.

De los procuradores defensores de reos en materia criminal.

ARTÍCULO 96.

El procurador defensor se nombra por la Sala ante la cual debe desempeñar sus funciones.

El nombramiento ha de recaer en abogado que no tenga sobre sí alguna legal interdicción política ó civil.

ARTÍCULO 97.

El procurador defensor llevará un libro donde se harán constar, por menor, las causas que entran á su Sala, el estado que guarden todos los días y la resolución que recaiga en éllas.

ARTÍCULO 98.

El procurador defensor evacuará, dentro del término legal, las audiencias que le otorgue la respectiva Sala.

ARTÍCULO 99.

Son, además, obligaciones de los procuradores defensores:

1.ª—Despachar con toda brevedad las causas que se les pasen, tomando el mayor empeño y eficacia en la defensa de los acusados:

2.ª—Concurrir á alegar en estrados, siempre que la naturaleza de la causa no les permita hacerlo por escrito:

3.ª—Representar á los reos, cuando proceda el recurso de casación, y alegar, por escrito ó de palabra, ante la Corte Suprema, cuando ésta conozca en materia criminal de fallos originarios de las Salas de la Corte de Apelaciones; y

4.ª— Llevar un libro para asentar las condenas impuestas á los

reos por quienes les corresponda abogar, y pedir á su tiempo, la correspondiente orden de libertad.

ARTÍCULO 100.

Cuando un abogado particular tenga que despachar alguna causa, se le entregará bajo conocimiento que firmará en el libro que el procurador defensor debe llevar al efecto, cuidando de recogerla dentro del término designado; y para cubrir su responsabilidad, en caso de demora, pondrá en conocimiento del tribunal respectivo, que el abogado retiene la causa.

ARTÍCULO 101.

El procurador defensor de la primera Sala tiene la obligación de solicitar la orden de libertad de los reos que vinieren á cumplir sus condenas en las prisiones de esta capital, á cuyo efecto llevará un libro en donde anote con las debidas separaciones, por departamentos, las sentencias ejecutorias que establezcan la duración de la pena.

ARTÍCULO 102.

Es, por último, de la estrecha obligación de los procuradores defensores, bajo la pena de cinco á quince pesos de multa, y en caso de reincidencia, de destitución, visitar una vez á la semana las prisiones de ambos sexos, con el objeto de tomar datos de los reos, formular en seguida las gestiones oportunas, ya respecto del curso de sus procesos, de las vejaciones que sufran, ya de la imposibilidad en que se encuentren los rematados á obras públicas de continuar su condena bajo iguales condiciones.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones; de los receptores; de los archiveros; y de los escribientes, porteros y sirvientes.

SECCION 1ª

Del Secretario de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones.

Artículo 103.

Habrá en la Corte Suprema de Justicia y en cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones, un Secretario para que autorice todos los proveídos y resoluciones, y las diligencias que así lo requieran.

Cada Secretaría tendrá para el mejor servicio, el número de escribientes, receptores y sirvientes que fuere necesario.

Artículo 104.

Para ser Secretario de los tribunales que se mencionan en el artículo precedente, se necesita haber obtenido el título de notario y hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 105.

Son también obligaciones de los Secretarios:

1.ª—Concurrir á la oficina todos los días hábiles desde las diez de la mañana; y á cualquiera otra hora siempre que lo exigiere el buen servicio público, ó lo mandare el Presidente del tribunal:

2.ª—Dar cuenta diaria del despacho y solicitudes que presenten las partes:

3.ª—Dar cumplimiento y curso dentro de veinticuatro horas á las providencias que se dictaren; y hacer que se remitan á los juzgados de fuera, por el correo inmediato á su despacho, las causas y providencias que hayan de dirigírseles:

4.ª—Autorizar las providencias y resoluciones que se dicten, haciendo que el receptor las notifique dentro del término que señala el Código Civil de Procedimientos:

5. ª—Llevar cuatro libros foliados: en el primero tomarán razón de las multas y condenas pecuniarias que se impongan; en el segundo, de las demostraciones desfavorables ú honrosas que se haga á los Jueces y demás empleados del orden judicial; en el tercero, de las condenas impuestas á los reos, anotando al margen la fecha de la orden de libertad; y en el cuarto, se pondrán los conocimientos de los procesos, actuaciones y expedientes que deban salir de la oficina; y

6. ª—Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina.

Si en el departamento hubiere archivero, dentro de un mes lo más tarde, le pasará las actuaciones fenecidas.

ARTÍCULO 106.

Los Secretarios de las Salas de la Corte de Apelaciones cuidarán, siempre que la condena de un reo deba contarse desde el auto motivado de prisión, de que en la pieza de 2. ª instancia se haga constar así.

ARTÍCULO 107.

El Secretario es el jefe inmediato de una Secretaría; está á su cargo el gobierno interior de élla; tiene la inspección y dirección de todos los trabajos; los distribuirá y cuidará de su mejor ejecución; debe cuidar de que cumplan con sus deberes todos sus subalternos, por cuyas faltas responderá, si no pone oportuno remedio ó no da cuenta á la Corte Suprema ó á la Sala que corresponda, de las que se cometieren; y designará el día y la hora en que, por exigirlo el servicio público, deban los subalternos concurrir extraordinariamente.

ARTÍCULO 108.

Todos los empleados de una Secretaría deben guardar sigilo en los negocios que lo exijan.

El que contraviniere á lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su empleo, ó castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio del proceso correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 109.

Los Secretarios son los órganos de comunicación con los Jueces de 1. ª instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual ó inferior categoría.

ARTÍCULO 110.

Sólo por enfermedad comprobada ú otra causa legítima, podrán los Secretarios obtener licencia de su superior hasta por veinte días.

ARTÍCULO 111.

El Secretario de la Corte Suprema, y los de las Salas de Apelaciones, pueden ser recusados en los mismos casos y términos que los actuarios de los juzgados de 1.ª instancia; y ya sea en ese caso ó en el de cualquiera otra falta por enfermedad ó licencia, se sustituirán los unos por los otros en las Salas de esta capital, y en las de Oriente y Occidente por el notario que designe la Sala; y si no lo hubiere en el lugar de la residencia de ésta, por el primer escribiente de la Secretaría; á cuyo efecto se cuidará de que el nombramiento de este empleado recaiga en personas mayores de edad y versadas en la práctica de los tribunales.

SECCION 2ª

DE LOS RECEPTORES

ARTÍCULO 112.

Para ser receptor, se necesita ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 113.

También debe hallarse la persona que obtenga ese empleo, bien impuesta de las obligaciones que registra el Código Civil de Procedimientos, sobre escribanos receptores, y de la manera de hacerse las notificaciones, según lo dispuesto en dicho cuerpo de leyes. A este efecto, ninguna persona podrá optar á aquel empleo, sin sujetarse á las pruebas que sobre su aptitud le exija el Secretario en cuya oficina debe servir.

ARTÍCULO 114.

El Secretario será responsable de las faltas que el receptor nombrado cometa por su ineptitud en el desempeño de su oficio

ARTÍCULO 115.

Los receptores se presentarán en la oficina diariamente á las diez de la mañana, á dar cuenta con el despacho que llevaron el día anterior y á recibir el que deben notificar.

ARTÍCULO 116.

A fin de prevenir cualquier estravío, los receptores llevarán un libro foliado y rubricado por el Secretario, divididas sus planas en dos columnas, sentándose en la izquierda el recibo firmado por el receptor, de los asuntos que se le entreguen y en la de la derecha, la razón de haber sido devueltas y de las que no lo sean, con expresión del motivo, firmada por el Secretario. Unas y otras constancias expresarán su respectiva fecha.

SECCION 3ª

DE LOS ARCHIVEROS.

ARTÍCULO 117.

Habrá en la Sala cuarta un empleado con el nombre de archivero, otro en la Sala quinta, y uno general para las Salas residentes en la capital. Este cargo en las Salas cuarta y quinta será desempeñado por el primer escribiente de la Secretaría que corresponde.

ARTÍCULO 118.

Son obligaciones de los archiveros:

1.ª—Custodiar y arreglar todos los expedientes y papeles de las Secretarías, que no estén en curso:

2.ª—Inventariar lo más tarde al principio de cada mes, las causas, actuaciones y negocios fenecidos durante el mes anterior:

3.ª—Tener un inventario exacto y con las separaciones convenientes, de todo lo que comprenda el archivo, bajo un número de orden que explique el lugar donde se encuentrá cada expediente:

4.ª—Llevar un libro en donde se expresen los expedientes ó actuaciones que salen del archivo. En este caso, pondrá en el legajo respectivo y en el lugar que ocupaba el expediente, una hoja en

que hará constar cuál era la pieza que se extrajo y á quién se le entregó; y

5. ° —Cuidar de que el archivo se conserve con el aseo y orden debidos.

ARTÍCULO 119.

Los archiveros deben asistir á su oficina todos los días desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los archiveros no podrán ausentarse sin permiso, el de las Salas de esta ciudad, sin el del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los de las otras Salas, sin licencia de los Presidentes de las mismas.

SECCION 4ª

DE LOS ESCRIBIENTES, PORTEROS Y SIRVIENTES.

ARTÍCULO 120.

La Corte Suprema de Justicia y cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones, tendrán un portero, un sirviente y el número de escribientes que sea menester.

En el edificio de la Corte de Justicia en esta ciudad, habitará un empleado con el nombre y funciones de *ecónomo conserje.*

ARTÍCULO 121.

Los empleados que se mencionan en el artículo anterior son de nombramiento de la Corte Suprema ó de la Sala de la cual dependen, á propuesta en terna, del Secretario respectivo.

ARTÍCULO 122.

Los escribientes deben concurrir á la Secretaría á las diez de la mañana; los porteros y sirvientes á las nueve y media.

Sólo con justa causa calificada por el Secretario, será excusado aquel de los empleados de que se habla en la fracción que antecede, que llegare más tarde; pero en todo caso, el que concurriere después de media hora de las prefijadas, incurrirá precisamente en falta.

ARTÍCULO 123.

Las funciones de ejecutores subalternos, en la Corte Suprema ó en las Salas de Apelaciones, se desempeñarán por el portero del respectivo tribunal.

ARTÍCULO 124.

En las Salas 4.ª y 5.ª, las funciones de ecónomo conserje las desempeñarán los porteros, quienes habitarán en el edificio destinado á las audiencias.

ARTÍCULO 125.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que se les encargue, con la posible prontitud, y de la manera que ordene el jefe de la oficina.

Las demás obligaciones de todos los empleados á que se contrae esta sección, se detallarán en el correspondiente reglamento interior.

TÍTULO IV.

De los Jueces de 1ª instancia departamentales; de los Secretarios y demás empleados subalternos de los juzgados de 1ª instancia.

CAPITULO I.

De los Jueces de 1.ª *instancia departamentales.*

ARTÍCULO 126.

Para ser Juez de 1.ª instancia es preciso ser abogado, mayor de veintiún años de edad, y gozar de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 127.

Los Jueces de 1.ª instancia son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 128.

En cada departamento de la República habrá por lo menos un Juez de 1.ª instancia, encargado de administrar justicia en la esfera que la ley señala.

ARTÍCULO 129.

Los Jueces de 1.ª instancia tienen el deber de residir constantemente en la ciudad ó población, donde esté el juzgado en que deben prestar sus servicios, y sin previa licencia no pueden ausentarse de su departamento ni aun los domingos y días feriados.

ARTÍCULO 130.

Los Jueces de 1.ª instancia deben asistir á sus juzgados todos los días, con excepción de los que sean feriados y de los domingos, debiendo permanecer en él por lo menos cinco horas.

En los climas cálidos, el Juez puede designar las horas más á propósito para el despacho; pero siempre durará éste lo menos cinco horas.

ARTÍCULO 131.

De los cuatro Jueces que hay en el departamento de Guatemala, el 1.º y el 2.º conocerán de los negocios del fuero común en materia civil, de los de hacienda que tengan igual carácter y de los mercantiles; el 3.º y el 4.º conocerán, á prevención, de las causas criminales del fuero común y del fuero de hacienda.

ARTÍCULO 132.

En los departamentos fuera del de Guatemala, los Jueces conocerán en los juicios mercantiles con arreglo á las leyes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 133.

En los casos de impedimento, recusación, falta temporal ó muerte, los Jueces de 1.ª instancia, se subrogarán los unos á los otros por orden de nombramiento.

En los departamentos donde no hubiere más que un Juez de 1.ª instancia, entrará al despacho del juzgado el Juez de paz de la cabecera, y en su defecto el Alcalde.

Si hubiere varios Jueces de paz ó Alcaldes y de éllos alguno fuere abogado, éste será de preferencia el que entre á desempeñar las funciones de Juez de 1.ª instancia.

ARTÍCULO 134.

Los Jueces de 1.ª instancia no podrán administar justicia en los casos que las leyes determinan, sin asesorarse de un abogado, si éllos carecieren de este título.

ARTÍCULO 135.

Los Jueces de 1.ª instancia son los asesores titulados de los Jefes políticos; y los Auditores de Guerra, de los Comandantes de Armas.

ARTÍCULO 136.

Corresponde á los Jueces:

1.° —Conocer en 1.ª instancia de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia:

2.° —Conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo civil como en lo criminal, terminados por los Jueces de paz, los Jueces municipales ó Alcaldes, si procediere aquel recurso:

3.° —Conocer por apelación, de los autos de bien preso, así como de cualquiera otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, y sean apelables conforme á la ley:

4.° —Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse á los Jueces de paz, Jueces municipales, Alcaldes, regidores y síndicos, ó á los dependientes del mismo juzgado:

5.° —Visitar, por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera:

6.° —Visitar cada tres meses el Registro de la propiedad inmueble en los departamentos.

ARTÍCULO 137.

Cada año, en los primeros tres meses, deberán los Jueces de 1.ª instancia, bajo la más estrecha responsablidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción.

Donde hubiere más de un Juez de 1.ª instancia, se alternarán en las visitas por año.

ARTÍCULO 138.

Esas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

1.° —Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces de paz, Jueces municipales ó Alcaldes, interpusieren las partes, dictándose sobre cada falta ó abuso que se note, la providencia que corresponde:

2.° —Oir las quejas de los vecinos á quienes faltan medios para ocurrir por sí ó por apoderado, al punto donde reside el Juez:

3.° —Ver los libros en que se extienden las determinaciones de los juicios verbales, y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley:

4.° —Dar á las Jueces de paz, Jueces municipales ó Alcaldes, las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente:

5. ° — Prevenir de una manera especial á los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones de costas:

6. ° —Levantar actas de las visitas que se practiquen, y enviar certificación de éllas á la respectiva Sala de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de remover aquellos inconvenientes, que no sean del resorte de los visitantes, ó que exijan la intervención superior.

ARTÍCULO 139.

No obstante la división jurisdiccional establecida por la ley, los Jueces de 1. ª instancia, tanto del orden civil como del militar ó de hacienda en todos los departamentos de la República, deberán cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema, ó de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

En caso de inobediencia, se podrá imponer la pena que la ley designe, por el tribunal que hubiere librado la orden ó el despacho.

ARTÍCULO 140.

Todo Juez de 1. ª instancia departamental remitirá mensualmente á la Sala que corresponda, un estado de las causas que inicie, bien sea en juicio escrito ó verbal, ó que ya estuvieren en curso.

En estos estados se hará constar en columnas separadas: la fecha en que se inicia la causa; el nombre y sexo del sindicado; su edad; su vecindario; su oficio ó constancia de no tenerlo; si sabe ó no leer y escribir; el delito que motiva el encausamiento; época en que se cometió el delito; fecha del auto de prisión; fecha del auto de excarcelación; fecha de la última diligencia; fecha de la sentencia; y pena á que haya sido condenado el reo, y, caso de haber sido absuelto, si lo fué del cargo ó de la instancia

En los estados también se indicará las causas verbales de que hubieren conocido en revisión.

ARTÍCULO 141.

Los Jueces de 1. ª instancia cuidarán, de una manera especial, de que los jueces subaltermos de sus respectivas jurisdicciones les remitan mensualmente los estados.

ARTÍCULO 142.

Los Jueces departamentales nombrarán sus Secretarios y los demás empleados subalternos de la Secretaría, sometiendo el nom-

bramiento de los primeros, á la aprobación de la Sala correspondiente.

Los Jueces pueden retirar del despacho á los empleados de que habla el párrafo anterior, dando aviso á la Sala.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios y empleados subalternos de los juzgados de 1.ª instancia.

ARTÍCULO 143.

Habrá en todos los juzgados de 1.ª instancia un Secretario, cuya función principal será la de autorizar las providencias de los Jueces, y todo acto en que se requiera su intervención.

ARTÍCULO 144.

Los Secretarios de los juzgados de 1.ª instancia deben ser notarios, y hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

En falta de notario, el Juez puede nombrar de Secretario á una persona idónea que sea mayor de edad.

ARTÍCULO 145.

Las obligaciones de los Secretarios de los juzgados de 1.ª instancia son, en cuanto sean compatibles, las mismas que se establecen en el capítulo 8, título 3 de esta ley.

Los Secretarios deben también cumplir extictmente con las disposiciones del párrfo 8, título 8 libro 1.º del Código Civil de Procedimientos.

ARTÍCULO 146.

Los Secretarios tienen á su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo del juzgado, y bajo tal concepto cumplirán con lo prevenido en el artículo 121.

ARTÍCULO 147.

En los juzgados de 1.ª instancia habrá el número de escribientes, receptores y sirvientes que la ley ó el presupuesto determinen. Estos empleados se nombran y pueden ser removidos por el juez.

ARTÍCULO 148.

Los empleados de que se habla en el artículo anterior, desempeñarán puntualmente los trabajos que les encomiende el Juez; y concurrirán á la oficina á las nueve y media de la mañana, y á horas extraordinarias, cuando el mismo Juez lo mande.

ARTÍCULO 149.

El portero ó comisario del juzgado desempeñará las funciones de ejecutor subalterno, con arreglo al párrafo XI, título 8, libro 1.º del Código Civil de Procedimientos.

TÍTULO V.

De los Jueces de paz, Jueces municipales y Alcaldes; y de los Secretarios y demás empleados subalternos de esos juzgados.

CAPÍTULO I.

De los Jueces de paz, Jueces municipales y Alcaldes.

ARTÍCULO 150.

En cada municipio habrá uno ó más Jueces de paz, según lo crean conveniente las respectivas municipalidades, las cuales fijarán el sueldo con que de sus fondos se acuda á dichos funcionarios.

ARTÍCULO 151.

Los Jueces de paz se nombran por elección popular, de la misma manera que se practica la de los concejales.

ARTÍCULO 152.

Para poder ser electo Juez de paz se necesita ser mayor de edad, saber leer y escribir y gozar de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 153.

La jurisdicción territorial de los Jueces de paz se limitará á la del municipio que los elija.

ARTÍCULO 154.

La competencia de los Jueces de paz, en asuntos civiles contenciosos ó voluntarios y en el ramo criminal, está determinada por las leyes sobre procedimientos.

ARTÍCULO 155.

Las atribuciones de los Jueces de paz, en el orden disciplinario, son las mismas, respecto á subalternos, que las otorgadas en el propio caso á los Jueces de 1.ª instancia.

ARTÍCULO 156.

En donde haya más de un Juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su casa, por turnos fuera de las horas de audiencia, á efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su presencia.

En esta ciudad, el turno corresponderá, durante tres días consecutivos, á dos de los cuatro Jueces que hay, alternándose el primero y el tercero, con el segundo y el cuarto.

El Juez que, sin causa justificada, no cumpliere con la prevención anterior, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos, que el Juez de 1.ª instancia departamental que corresponda, podrá imponer de plano.

ARTÍCULO 157.

Los Jueces de paz reconocerán como inmediato superior, al Juez de 1.ª instancia respectivo.

ARTÍCULO 158.

En caso de falta, impedimento ó recusación, el Juez de paz será subrogado por uno de los alcaldes municipales; y en defecto de éstos, por los regidores en orden numérico.

ARTÍCULO 159.

Los Jueces de paz no pueden dejar de asistir á su despacho, á no ser en caso de enfermedad ó con licencia que les otorgue el respectivo Juez de 1.ª instancia, la que no podrá exceder de un mes.

Artículo 160.

En las poblaciones en donde no hubiere Jueces de paz, desempeñarán sus funciones los Alcaldes municipales.

Artículo 161.

Los Jueces municipales se nombran con arreglo á la ley de su creación; y duran dos años en el ejercicio de sus funciones.

Para los casos de ausencia, impedimento ó excusa, hay un primero y segundo suplentes, que se nombran también con arreglo á la ley citada.

Artículo 162.

Los Jueces municipales, en el ramo puramente judicial, son de todo en todo idénticos á los Jueces de paz, y bajo tal concepto, dependen exclusivamente de los Jueces de 1.ª instancia.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios y demás empleados subalternos de los Jueces de paz y Jueces municipales.

Artículo 163.

Los Jueces de paz y los Jueces municipales nombran sus Secretarios, los cuales, en defecto de notarios, pueden ser personas mayores de edad, que sepan leer y escribir y gocen de los derechos de ciudadano.

Las obligaciones de los Secretarios están determinadas en las leyes.

Artículo 164.

Cuando sea necesario, habrá en los juzgados de que se habla en este capítulo, uno ó más escribientes, y un portero que nombrará el Juez de paz ó el municipal.

Estos empleados tienen los mismos deberes que quedan establecidos para los del mismo carácter de los juzgados de 1.ª instancia.

TÍTULO VI.

Del archivo general de protocolos de los notarios.

ARTÍCULO 165.

En el edificio de los tribunales residentes en esta ciudad, se conservará el archivo general de protocolos de los notarios que han fallecido y en lo sucesivo fallecieren, y de los demás que con arreglo á la ley deben depositarse.

ARTÍCULO 166.

El archivo estará á cargo del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y habrá un escribiente, destinado á las compulsas que se soliciten, el cual permanecerá en el archivo los días y horas de audiencia ordinaria, y llevará un registro ó índice por orden alfabético, de cada protocolo, con expresión del año ó años que comprenden y del número de hojas de que se compone.

ARTÍCULO 167.

El archivo está bajo la inmediata dependencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 168.

El personal que fija esta ley, no altera la creación ya establecida en el Código Civil de Procedimientos, de promotores y agentes fiscales, cuyas atribuciones determina el mismo Código.

ARTÍCULO 169.

Los individuos de la Corte Suprema y Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de 1.ª instancia, gozarán de una licencia al año, que no exceda de un mes; pero en casos extraordinarios y con causa justificada, la Corte Suprema podrá concederla por más tiempo, especificando si el exceso es ó no con goce de sueldo.

Estas licencias se solicitan con sujeción á la presente ley.

ARTÍCULO 170.

Las sumarias que se inicien contra funcionarios respecto de quienes declare la Corte Suprema que há lugar á formación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder al formal encausamiento.

ARTÍCULO 171.

Las diligencias que practiquen los tribunales, no deben salir de la oficina, pudiendo dar á los interesados, las copias certificadas que soliciten, con previa citación de la parte que corresponda. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, y los demás casos que las leyes determinan.

ARTÍCULO 172.

Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, puede darse testimonio de élla á costa del que lo solicite, salvo de aquellas causas en que lo prohiba la decencia; mas aun en este caso deberá darse á las partes directamente interesadas ó cuando sea necesario hacer uso de la causa para agregarla á otro proceso.

ARTÍCULO 173.

Los tribunales y Jueces dejarán á los abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito ó de palabra los derechos de sus clientes.

Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades, serán citados por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 174.

En aquellas diligencias judiciales en que se necesita la intervención de expertos, los tribunales podrán nombrar á cualquiera de éllos para que las practiquen, mediante justa remuneración. El así nombrado no podrá excusarse sino en caso de impedimento legal calificado por el tribunal respectivo, quien podrá compelerlo con multa que no exceda de cincuenta pesos ó prisión que no pase de treinta días.

ARTÍCULO 175.

Los Agentes fiscales, mientras duren en sus destinos, no podrán ejercer ni la abogacía ni el notariado.

ARTÍCULO 176.

Ni en la Corte Suprema, ni en las Salas de la Corte de Apelaciones, pueden ser simultáneamente jueces en una misma Sala, los parientes consanguíneos ó afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

A los mismos grados se extiende el impedimento para conocer los parientes consanguíneos ó afines, en diferentes instancias.

ARTÍCULO 177.

Las licencias que se conceden á los Magistrados, Jueces de 1.ª instancia y demás subalternos, debe entenderse siempre que son continuas, y que cesarán aun cuando no haya concluído todo el término de la concesión, desde el momento en que el empleado se restituya al ejercicio de su empleo.

ARTÍCULO 178.

Siempre que se advierta nulidad sustancial en cualquiera clase de causas criminales, el Juez ó tribunal ante quien pendan en virtud de apelación, consulta ú ocurso, deberá declararla, aun cuando las partes no la soliciten.

ARTÍCULO 179.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender á los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario ó particular, y apremiarle á prestarlo, por su renuencia, con multa que no exceda de veinticinco pesos, ó pena corporal que no exceda de quince días de prisión; ó dará parte á la autoridad que corresponda, para que por la desobediencia, proceda conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 180.

Escepto los domingos y feriados, será diario el despacho de la Corte Suprema, así como el de las Salas de la Corte de Apelaciones. Principiará á las once de la mañana y no podrá durar menos de cuatro horas.

ARTÍCULO 181.

El Jefe de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 77 de la Constitución, puede disponer, cuando lo estime conveniente, que se hagan visitas extraordinarias á uno ó más juzgados ó Salas de Apelaciones.

ARTÍCULO 182.

El Presidente, Magistrados y Fiscales, antes de dar principio á sus funciones en un nuevo período constitucianal, ante la Asam-

blea Legislativa, harán la protesta de ley, bajo la fórmula que sigue:

"*¿Protestáis desempeñar con lealtad los deberes que las leyes os imponen?*"

En caso de proveerse alguna vacante, dentro del período constitucional, la protesta se hará ante la Corte Suprema, y su Presidente hará la pregunta mencionada.

ARTÍCULO 183.

Quedan derogados y abrogados los decretos, acuerdos y autos acordados, que se opongan á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 184.

La Corte Suprema de Justicia queda encargada de que se formen reglamentos para su régimen interior, y para el de las Salas de la Corte de Apelaciones; debiendo someterlos al Ejecutivo para su aprobación.

ARTÍCULO 185.

Todos los negocios que hubiere pendientes en las Salas en concepto de Tribunal de Súplica, ó bien para que se declare si há ó no lugar á juicio contra algún funcionario, serán pasados á la Corte Suprema de Justicia luego que esté organizada, lo mismo que todos aquellos de que según esta ley deba conocer.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

J. Pinto,
Presidente.

F. García,
Secretario.

J. A. Mandujano,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1889.

CÚMPLASE.

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

F. Anguiano.

ÍNDICE

de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

TÍTULO I.

Páginas.

Del Poder Judicial y de la administración de justicia en general 3

TÍTULO II.

Del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones. 6

TÍTULO III.

De la Corte Suprema de Justicia: de la Corte de Apelaciones: del Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas de la Corte de Apelaciones.

CAPÍTULO I.—De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones. 10

CAPÍTULO II.—De la Corte de Apelaciones 13

CAPÍTULO III.—Del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones 18

CAPÍTULO IV.—De los Magistrados de la Corte Suprema y de las Salas de Apelaciones 20

CAPÍTULO V.—De los Fiscales 23

CAPÍTULO VI.—De las resoluciones de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones. 25

CAPÍTULO VII.—De los procuradores defensores de reos en materia criminal 27

Páginas.

CAPÍTULO VIII.—De los Secretarios de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones; de los receptores; de los archiveros y de los escribientes, porteros y sirvientes.

Sección 1.ª—Del Secretario de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones. 29

Sección 2.ª—De los receptores. 31

Sección 3.ª—De los archiveros. 32

Sección 4.ª—De los escribientes, porteros y sirvientes. . . . 33

TÍTULO IV.

De los Jueces de 1.ª instancia departamentales; y de los Secretarios y demás empleados subalternos de los juzgados de 1.ª instancia.

CAPÍTULO I.—De los Jueces de 1.ª instancia departamentales 35

CAPÍTULO II.—De los Secretarios y de los empleados subalternos de los juzgados de 1.ª instancia. 39

TÍTULO V.

De los Jueces de paz, Jueces municipales y Alcaldes; y de los Secretarios y demás empleados subalternos de esos juzgados.

CAPÍTULO I.—De los Jueces de Paz, Jueces municipales y Alcaldes. 41

CAPÍTULO II.—De los Secretarios y demás empleados subalternos de los Jueces de Paz y Jueces municipales . . 43

TÍTULO VI.

Del archivo general de protocolos de los notarios. 44

TÍTULO VII.

Disposiciones generales 45

TÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias. 49

G
D343.1
G918c

GUATEMALA, Leyes, decretos,
Código penal da la República de Guatemala

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD
FRANCISCO MARROQUIN

PRUEBE QUE SABE HONRAR SUS COMPROMISOS, DEVOLVIENDO CON PUNTUALIDAD ESTE LIBRO.

En caso de pérdida de cualquier material prestado, se cobrará el triple de su valor.

Si terminado el plazo de préstamo (2 semanas) el libro no hubiese sido devuelto, será cobrada una multa de Q.0.20 por día.

El plazo citado puede ser prorrogado, si la obra no está siendo solicitada por otro lector.

UFMBIBLIO-GUATEMALA
019809
0198090100